POPAYÁN REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE

Popayán, 21 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SENTENCIA No. 263

Expediente: 19001-33-33-006-2015-00018-00
Demandante: MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA Y OTRO
Demandado: NACION–MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa presentado por la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA Y CENEN AUGUSTO RAMIREZ MUÑOZ, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, por los hechos del 11 de noviembre de 2012, en los que resultó destruida su vivienda como consecuencia de un ataque guerrillero dirigido contra miembros de la Policía Nacional en el municipio de Suárez Cauca, hechos que considera imputables a la entidad demandada.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA y CENEN AUGUSTO RAMIREZ MUÑOZ.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Por concepto de perjuicios materiales:

LUCRO CESANTE (sic): a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS ($15.000.000) o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, valor que representa el avalúo del daño a la vivienda y su reparación.

2.-) Por concepto de perjuicios inmateriales:

PERJUICIOS MORALES: el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA y CENEN AUGUSTO RAMIREZ MUÑOZ.

DAÑO A LA SALUD: el equivalente a CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia para la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, por las lesiones que sufrió el día de los hechos.

DAÑOS A LA VIDA DE RELACIÓN: el equivalente a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA y CENEN AUGUSTO RAMIREZ MUÑOZ.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

Señala que el día 11 de noviembre de 2012, se produjo un atentado terrorista en contra de la estación de policía del municipio de Suárez Cauca perpetrado por miembros de las FARC, mediante activación de una camioneta bomba tipo estacas. Que como consecuencia de la onda explosiva se causaron múltiples daños entre los que resultó afectada la vivienda de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015)[1], mediante acta individual de reparto del día siguiente, le correspondió a este Despacho conocer del presente proceso y fue radicada[2].
- Mediante providencia del seis (6) de marzo de dos mil quince (2015)[3] se dispuso admitir la demanda.
- La notificación de la demanda se surtió a la entidad demandada en forma electrónica el día siete (7) de abril de dos mil quince (2015)[4]
- La demanda fue contestada por la Policía Nacional, el día veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015)[5]
- El día veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015) se admitió la reforma de la demanda[6]
- La reforma de la demanda fue contestada por la Policía Nacional el trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)[7]
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016), según acta No. 196[8]
- Los días cuatro (4) y veintiocho (28) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se celebró la respectiva audiencia de pruebas, en esta

[1] Fl. 43
[2] Fl. 44
[3] Fl. 45-46
[4] Fl 50
[5] Fl 104-112
[6] Fl. 135
[7] 137-142
[8] Fl. 146-155

última diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, mediante apoderada judicial, contestó la demanda en los siguientes términos:

Acepta que el día 11 de noviembre de 2012 se presentó un atentado terrorista en el municipio de Suárez Cauca; sin embargo se deben probar los daños en el inmueble y muebles de la demandante. Sostuvo que de la resolución del INCORA por la cual se adjudica un lote urbano y el respectivo certificado de tradición, no se puede tener certeza de la ubicación del inmueble ni tampoco las personas que residían en él.

Como excepciones formuló las siguientes:

-Falta de legitimación en la causa por activa –No acreditación de propiedad: señala que la escritura pública no aparece registrada en el certificado de tradición, por lo que la demandante no tiene la calidad de propietaria, además los linderos que se registran en la resolución de adjudicación no coinciden con los de la escritura pública.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el cinco (5) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se corrió traslado para alegar por diez (10) días (fls. 191-192), término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

- ✓ **Parte demandante (Fls. 201-206):**

Mediante escrito de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la apoderada de la parte demandante presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Realiza un recuento procesal de las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y bajo dicho elementos probatorios considera que está acreditado que el día 11 de noviembre de 2012 se presentó un hostigamiento en contra de la estación de policía acantonada en el Municipio de Suárez Cauca y que como consecuencia de la onda explosiva resultaron afectadas varias viviendas de la localidad entre ellas la de propiedad de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, para lo cual reseña la certificación expedida por la Personería Municipal de Suárez Cauca.

En cuanto a la propiedad del inmueble señaló que por Resolución No. 028 del 21 de enero de 1982 se adjudicó un lote urbano a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, registrado con matricula inmobiliaria el cual concuerda con el certificado de tradición.

Refiere que se encuentran probados los perjuicios a la vida en relación como consecuencia del desplazamiento del cual ha sido víctima, para lo cual menciona el oficio remitido por el jefe oficina asesora jurídica DPS.

Considera que en el presente caso la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional se configura a través de la teoría del daño especial, ya que la agresión iba encaminada a las instalaciones de propiedad de la entidad.

Que también existe una violación a la protección de bienes constitucionales o convencionales, conforme lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos y algunas disposiciones del Derecho Internacional Humanitario. Señala la apoderada de la parte actora que si bien en la demanda no se solicitó este perjuicio, conforme a lo probado en materia documental y testimonial debe

accederse, petición que solicita bajo el principio del IURA NOVIT CURIA.

- ✓ **Parte demandada-Policía Nacional (Fls. 194-200):**

En su oportunidad procesal la apoderada de la parte accionada mediante escrito de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Hace mención a las pruebas que obran en el proceso y en relación a la aclaración del dictamen realizado por la señora MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO, señala que si bien están acreditados los hechos del 11 de noviembre de 2012 en el municipio de Suárez Cauca, no se puede tener plena certeza de los daños que al parecer se ocasionaron al inmueble, así mismo indica que la ingeniera no tuvo en cuenta la depreciación, la cual se aplica para la venta de bienes inmuebles.

Finalmente reseña que en el presente caso no se configuró una falla en el servicio pues en ningún momento se iniciaron investigaciones por los hechos, ya que el personal que se encontraba acantonado reaccionó. Razones que la llevan a solicitar al Despacho la negación de las pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

3.2.- Caducidad de la acción:

La responsabilidad endilgada a la Administración corresponde a las circunstancias acaecidas el día once (11) de noviembre de 2012, por su parte, la demanda se presentó el día veintidós (22) de enero de 2015 –Fl. 43; con la solicitud de conciliación extrajudicial el diez (10) de noviembre de 2015, se suspendió el término de caducidad hasta el veintiuno (21) de enero de 2015, por lo que la demanda se presentó en el término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL es responsable administrativa y civilmente, por los daños que se dice fueron ocasionados a la parte demandante como consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012, a raíz de un atentado por parte de grupos subversivos en el Municipio de Suárez Cauca.

3.4- Tesis:

De las pruebas recaudadas en el expediente, se concluye que en efecto el ataque se dirigió en contra la estación de policía del Municipio de Suárez Cauca, siendo identificados como objetivo militar de los grupos guerrilleros al margen de la Ley, como quiera que emerge evidente, que el vehículo con artefactos fue puesto para que detonara en las proximidades donde se encontraba ubicada la estación de policía, causando daños a viviendas vecinas, entre ellas las pertenecientes a la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA.

En este orden, se hace necesario reparar los daños causados a la víctima en razón al daño especial, en la medida que padeció los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra un objetivo militar como medio para el cumplimiento de los

deberes y el desarrollo de las actividades estales. Así las cosas, al tenor de la jurisprudencia se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "personal identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, en el caso que nos ocupa, la estación de policía del municipio de Suárez Cauca, por lo que es dable imputarle al Estado a título de daño especial porque se ha desarrollado en cumplimiento de un encargo o mandato legal y en beneficio del interés general, pero con ella se ha producido un perjuicio concreto, grave y especial a un particular o a un grupo de particulares, afectando su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

4.- Fundamentos de la sentencia.

En el caso sub judice, la parte actora solicita que se declare a la NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados a la parte demandante con motivo de los daños causados al inmueble que se dice es propiedad de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA en el Municipio de Suárez Cauca por los hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2012, debido a los hostigamientos dirigidos contra la estación de policía de dicha municipalidad.

- De lo probado en el proceso:

Sobre la propiedad del bien inmueble afectado:

- Como se estableció en la fijación del litigio de la audiencia inicial llevada a cabo el día 2 de agosto de 2016, las partes dieron por acreditado que los derechos de dominio real están a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, sobre un lote de terreno según copia del certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria 132-8537, que refleja la situación jurídica

de un inmueble, pues las anotaciones 2 y 3 corresponden a una medida cautelar y su cancelación.

- Mediante escritura pública No. 119 del 19 de agosto de 1979 (fl. 5-6), el señor CENEN RAMIREZ transfirió a título de venta a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, una mejora consistente en una casa de habitación y patio adyacente ubicada en la población de Suárez Cauca, la cual presenta los siguientes linderos:

  ORIENTE: Con la calle pública que de la plaza conduce a la Iglesia Parroquial al medio, con propiedad de Isaías Guetio y Pedro Cobo;
  NORTE: Con casa de Luis Arcesio Ordoñez, gradas para entrar a la casa al medio;
  OCCIDENTE: Con predio de Luis Ener Chamizo, muro de piedra que encierra la casa al medio; y
  SUR: Calle pública al medio, con propiedad de Carmelina Ramírez.

- Mediante Resolución No. 028 del 21 de enero de 1982, el Director Regional del Proyecto Cauca-Valle del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adjudicó de forma definitiva un terreno baldío denominado lote urbano ubicado en inspección de policía Suárez Cauca (fl. 7-8)

- A folio 170 obra copia del pago facturado por impuesto predial unificado correspondiente al periodo desde 2014-1 hasta 2016-12, identificado con número de predio: 01-000000-0018-0001-0-00000000, a nombre de MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA ubicado en la carrera 6 9-01

Sobre los hechos de la demanda

- A folios 15 a 18 obra copia de la historia clínica de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA por la atención recibida en la

ESE NORTE 1 Punto de Atención: Suárez, en la que se realizaron las siguientes anotaciones:

"Motivo de consulta: Refiere insomnio y cefalea.
Enfermedad actual: Refiere que después del incidente de la detonación de hace 3 semanas estaba cerca y luego presenta cefalea diaria, insomnio, nervios, como está sola en la casa refiere ideas de tristeza, llanto fácil. Se decide manejo con antidepresivo tricíclico."

- La Oficina Jurídica del Departamento de Prosperidad Social remitió copias de la hoja de vida de beneficiario, a nombre de MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA y CENEN AUGUSTO RAMIREZ MUÑOZ, donde aparecen como beneficiarios activos pero no han recibido ningún beneficio (fl. 43-46)

- La Alcaldesa (E) del municipio de Suárez Cauca allegó la siguiente información (fl. 163-164):

  La señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA se encuentra incluida en el registro único de víctimas.
  Que la afectada se encuentra en el proceso de reparación indemnización según lo demuestra el RUV.
  Que la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA ha recibido las siguientes ayudas humanitarias:

  - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), un giro de $270.000 fecha 04/10/2015
  - Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), dos giros de $734.000 con fecha 03/30/2015
  - La vivienda con registro catastral No. 01-000000-0018-0001-000000000 está ubicada en el barrio centro calle la iglesia con dirección carrera 6 No. 9-01 Suárez Cauca.

4.1- El hecho dañoso – Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado consistente en un "DAÑO ANTIJURÍDICO" causado a un administrado e imputable a la administración pública, por la acción u omisión de un deber normativo. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002: esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público".

A continuación se procederá a verificar la existencia de un daño antijurídico como requisito *sine qua non* de la responsabilidad estatal, necesario para determinar si dicho daño es imputable a la entidad estatal demandada por cualquiera de los títulos de imputación del daño definidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado.

El daño antijurídico, entendido como la lesión a un derecho o bien jurídico o interés legítimo que los demandantes no están obligados a soportar. En otros términos, aquel que se produce a pesar de que "el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación"[9].

En el caso particular, el daño antijurídico lo constituyen los daños causados sobre los inmuebles propiedad de la demandante como consecuencia de la explosión de unos cilindros que se encontraban camuflados al interior de una camioneta y los hostigamientos contra la estación de policía de Suárez Cauca, tal como se pasa a enunciar con las pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso:

- La Personería Municipal de Suárez Cauca certificó que el día 11 de noviembre de 2012 ocurrió un acto terrorista contra la estación de policía acantonada en el barrio el centro del municipio de Suárez en la que resultó afectada la vivienda de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, en la carrera 6N 9-

[9] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867

07. Que por estos hechos la señora MUÑOZ ESPINOSA se encuentra dentro del censo municipal de las víctimas e incluida en el RUV (fl. 19)

- El Comandante de la estación de policía de Suárez Cauca informó que el día 11 de noviembre de 2012 siendo las 21:10 horas, guerrilleros de la ONT FARC pertenecientes a la columna móvil Jacobo Arenas, utilizaron una camioneta de estacas color blanca la cual estaba acondicionada con 03 rampas cada una y con cilindros en su interior camuflados con racimo de plátano, los cuales fueron lanzados desde la parte alta de la estación más exactamente por la calle de la iglesia, simultáneamente de que lanzaran esos cilindros empezaron a hostigar con ráfagas de fusil y granadas de 40 mm, las cuales impactaron en varias partes de la estación, de inmediato se procedió a activar el plan defensa y repeler el ataque que duro aproximadamente 30 minutos..., por este hecho terrorista resultaron 26 personas lesionadas por esquirlas, 50 viviendas averiadas y 10 semidestruidas.

- A folios 125 a 129 obra copia del acta de anotaciones bitácora casos relevantes del Departamento donde se registran las siguientes anotaciones:

  "Suárez – Hostigamiento con ráfagas y explosivos.
  11/11/12: 21:26: reporta que inicia hostigamiento con explosivos y ráfagas de fusil con fuego nutrido.
  Daños materiales en la estación, ventanas y el techo, y una casa aledaña a la estación totalmente destruida..."

En este orden, atendiendo los extremos de la litis fijados en el presente asunto corresponde determinar el régimen de responsabilidad pertinente a efectos de verificar la procedencia de las tesis de acción o de defensa, formuladas por las partes pues el hecho de que se encuentre establecido el daño no significa que el mismo de manera automática sea imputable fáctica y jurídicamente a la entidad

demandada, motivo por el cual se abordará el respectivo análisis con miras a establecer si, en el caso concreto, se produjo un daño por el régimen de responsabilidad objetivo invocado por la parte demandante o, si por el contrario, el resultado no deviene imputable o atribuible a la administración pública.

4.2- Del Régimen de responsabilidad:

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

> *"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:*
>
> *En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la* ***Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar****. Por ello, la jurisdicción*

contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia10[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente."[11]

Lo anterior, no es óbice para que se realice en el presente evento un recuento de los criterios jurisprudenciales que se han adoptado por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de actos de terrorismo dirigidos contra bienes o instalaciones del Estado.

---

[10]Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

[11] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH.

Sea lo primero destacar que la jurisprudencia contenciosa administrativa ha definido en relación con el acto terrorista, lo siguiente:

> *"Encuentra su ratio o fundamento en la intención de dañar a la sociedad en conjunto. En otras palabras, los daños materiales frutos del actuar terrorista deben ser tomados como un elemento accidental en la determinación de los efectos jurídicos, por tanto, no esencial (sic) al régimen de responsabilidad que establezca el Estado para la reparación de este tipo de actos. Al respecto, esta corporación ha manifestado* ***que es socavar las instituciones, lo que se explica por la selección del personaje contra el cual se ejecutó. El fenómeno violento se dirigió, pues, contra la organización estatal con el fin de destruirla, o a la búsqueda de concesiones importantes.*** *Admite la Sala que no se ha encontrado un concepto unívoco de terrorismo, sin embargo, es común a las distintas definiciones el elemento que ahora se resalta: el ataque a la sociedad en conjunto, que subyace como connatural al atentado terrorista."*[12] Subrayado y negrillas fuera de texto.

Es dable destacar que en asuntos como el presente, la jurisprudencia no ha sido pacífica, así, los regímenes de responsabilidad estatal se han analizado bajo la tesis clásica de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, otorgando la connotación de la fuerza mayor, al daño sufrido por particulares como consecuencia de atentados terroristas[13], igualmente, la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha pasado de la responsabilidad culposa a la responsabilidad sin falta, esto es, del contexto de la falla probada del servicio[14], al de riesgo excepcional, daño especial y a la nueva noción de la teoría del riesgo – conflicto.

---

[12] Consejo de Estado, sentencia de 23 de septiembre de 1994, expediente 8577

[13] Consejo de Estado, Sentencias de fecha: 27 de enero de 2000, expediente 8490; 20 de mayo de 2004 Expediente 15.393

[14] Consejo de Estado, ssentencia de 21 de junio de 2007. Expediente. 25627. En esta providencia se reitera la tesis conforme a la cual el Estado no responde cuando el ataque es indiscriminado y no hay pruebas de amenazas o de hechos que hagan suponer la inminencia del mismo. Sentencia de 9 de junio de 2010, Expediente 18536: se consideró la responsabilidad estatal a título de falla del servicio como quiera que la Fuerza Pública tenía conocimiento, por el hecho

La teoría del daño especial se soporta en la ruptura del principio de igualdad frente a las cargas públicas, además de contener un alto fundamento en los principios de equidad y solidaridad, ante el perjuicio especial y anormal que debe soportar el administrado[15]. De igual forma, el H. Consejo de Estado ha acudido a la figura del riesgo excepcional[16] en los casos en que el atentado tiene como objetivo construcciones tales como: cuarteles, instalaciones militares o centros de comunicaciones, ante las cuales subsiste latente la idea de riesgo, e igualmente en los eventos de confrontación entre la subversión y la autoridad, donde, se afirma, se está exponiendo a la población a un riesgo excepcional que excede el límite de lo permitido y que por tanto deriva en la responsabilidad del Estado pese a que se está ante el ejercicio de una actividad lícita y no media culpa o negligencia de la autoridad estatal.

De otro lado, **la nueva teoría del riesgo – conflicto** parte de la situación de conflicto armado, en aquellos eventos en los cuales la población civil sufre los efectos de los ataques armados de grupos insurgentes dirigidos en contra de bienes e instalaciones tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, considerados por la dinámica propia del conflicto armado como blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Sobre lo antes considerado, se resalta el siguiente aparte jurisprudencial:

> *En el punto de la atribución de responsabilidad administrativa por ataques guerrilleros contra bienes del Estado cuando no existía falla del servicio, la jurisprudencia del Consejo de Estado no mostró una evolución coherente. Si bien inicialmente el*

---

de que acciones terroristas de similar magnitud ya habían ocurrido en el sector y a pesar de ello, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para evitarlo. No obstante, no se descartó el título de imputación denominado daño especial, en tanto el ataque se dirigió en contra de una entidad estatal.

[15] Sobre la teoría del daño especial se relacionan las sentencia dictadas por el H. Consejo de Estado el 15 de octubre de 2008, expediente AG2001-605; el 03 de mayo de 2007, expediente 16696; el 28 de octubre de 2008, expediente 17278; el 7 de Julio de 2011. Expediente 20835; el 18 de enero de 2012, Expediente 18154

[16] Respecto al título de imputación del riesgo excepcional se destaca las sentencias de fecha 22 de enero de 1996 Expediente 10648; 6 de octubre de 2005, Expediente AG- 00948.

fundamento de la obligación de reparar se estableció con base en el régimen de daño especial, en los últimos años el título de imputación empleado fue el de riesgo excepcional. Con todo, esto no significó un abandono completo y definitivo del régimen de daño especial, por lo cual puede afirmarse que la jurisprudencia en este punto continuó siendo vacilante. (...) Esta situación motivó que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno abordara el debate sobre la responsabilidad estatal en casos como el que hoy se estudia, señalando que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, así tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a los eventos en los cuales los particulares resulten afectados por ataques perpetrados por grupos guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias fácticas acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) se precisa que aunque el título de imputación utilizado por la Sección Tercera en la sentencia transcrita haya sido el de daño especial, ello no implica que todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de ataques o tomas guerrilleras tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente. (...) Históricamente, la jurisprudencia ha definido tres modalidades básicas de responsabilidad por riesgo: el riesgo-peligro; el riesgo-beneficio y el riesgo-álea. Sin embargo, los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado, plantean una nueva categoría de riesgo, que no encaja dentro de las anteriores, y que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y el monopolio del uso de la fuerza.

RIESGO CONFLICTO - Noción. Definición. Concepto

Esta categoría de riesgo, que podría denominarse riesgo-conflicto, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes legales y constitucionales genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques armados que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades. De esta forma, se considera que los atentados cometidos por la guerrilla contra un "objeto claramente identificable como Estado" en el marco del conflicto interno armado, tales como estaciones de policía, cuarteles militares u oleoductos, pueden ser imputados al Estado a título de riesgo excepcional no porque estos bienes e instalaciones puedan ser considerados peligrosos en sí mismos –como sí ocurre con los objetos que encuadran dentro de la categoría riesgo-peligro (p.e. armas de dotación oficial, químicos o instalaciones eléctricas)–, sino porque la dinámica misma del conflicto armado ha hecho que la cercanía a ellos genere para la población civil el riesgo de sufrir afectaciones en su vida, su integridad personal y su patrimonio en razón a que son blanco de continuos y violentos ataques por parte de la guerrilla que los considera objetivos militares.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se

utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar."[17]

4.3- La escogencia de títulos de imputación dependiendo de la realidad probatoria y jurídica del caso concreto[18]

En sentencia de veinte (20) de junio de dos mil diecisiete (2017), proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del Expediente número18860; Radicación 25000232600019950059 5-01, Actor: Rosa Elena Puerto Niño y otros, Demandados: Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Naturaleza: Reparación directa, el Consejo de Estado realiza un balance jurisprudencial sobre los regímenes de responsabilidad estatal por daños causados por actos violentos de terceros, se analiza los casos de Responsabilidad subjetiva: teoría de la falla del servicio en sus modalidades con participación estatal y sin participación estatal; la Responsabilidad objetiva abordando el Régimen de Riesgo excepcional y de Daño especial, finalizándose con el estudio del fenómeno del terrorismo como acto violento en contextos de paz y de conflicto armado interno.

---

[17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472), Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth

[18] Consejo de Estado, sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección Subsecciòn C. C.P. Ramiro Pazos

Radicación número: 190012331000199909620 1 (23630)

En síntesis el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, recogió la tesis a través de la cual fundaba la posibilidad de derivar responsabilidad al Estado por actos terroristas bajo el Régimen de Daño Especial, acudiendo para tal efecto a los principios de solidaridad con las víctimas del conflicto armado.

Se explica que en caso de que el Juez acuda al Régimen Objetivo de Daño Especial para derivar responsabilidad por daños causados por terceros en actos terroristas, deberá estar claramente determinado el nexo causal entre la actividad lícita desplegada por la administración y el daño causado, ello al concluir que la simple existencia del Estado no puede ser concebida como fuente de responsabilidad. Se destaca igualmente que la aplicación de la teoría del Daño Especial en estos eventos ha dado paso al vaivén en el uso indistinto y a veces mesclado del Régimen de Riesgo Excepcional y Daño Especial, razón por la cual se estima pertinente aclarar las características de aplicación de uno y otro régimen para evitar equívocos.

Se concluye que la inadecuada indemnización o la falta de cobertura en el apoyo e intervención a las víctimas por parte del Estado no puede ser el argumento para derivar responsabilidad jurisdiccional lo cual indica que de todas formas asiste al Estado y a la sociedad el deber de asistir de manera integral a las víctimas de actos violentos, sobre todo de aquellos causados de forma indiscriminada, no previsibles por parte de las autoridades y materializados con el propósito de crear zozobra en la comunidad y frente a los cuales no cabe derivar responsabilidad a la Administración.

Los términos más relevantes del pronunciamiento jurisprudencial en mención se trascriben en los siguientes términos:

De tiempo atrás se ha dicho por esta Sección que los fundamentos de imputación que estructuran la responsabilidad del Estado por daños producidos por terceros presentan las siguientes variantes: *i)* si la conducta estatal -acción u omisión- de la cual se deriva el daño antijurídico es ilícita, es decir, contraria a los deberes jurídicos

impuestos al Estado, y el daño ocasionado es atribuido a este, el régimen de responsabilidad por el cual se le imputará el resultado dañoso será el subjetivo por falla del servicio; *ii)* si la conducta estatal generadora del daño es, por el contrario, lícita, pero riesgosa, y el daño es producto de la materialización de dicho riesgo de carácter excepcional, el cual es creado conscientemente por el Estado en cumplimiento de sus deberes constitucional y legalmente asignados, el régimen de responsabilidad aplicable será el objetivo por riesgo excepcional; y *iii)* **si la conducta estatal es también lícita, no riesgosa y se ha desarrollado en beneficio del interés general, pero produce al mismo tiempo un daño de naturaleza grave o anormal que impone un sacrificio mayor a un individuo o grupo de individuos determinado con lo que se rompe el principio de igualdad ante las cargas públicas, el fundamento de la responsabilidad será también objetivo bajo la modalidad de daño especial[19].**

18.48. Se destaca que, según las variantes presentadas, el factor común de los títulos de imputación de responsabilidad objetiva es siempre la actividad legítima y lícita del Estado generadora de daño; por lo tanto, si este último se deriva del actuar de un tercero ajeno a la administración, no será posible, en principio, atribuirlo a la misma, en tanto que no existe un vínculo entre el daño y una conducta de este y, en ese orden, se encontraría configurada una causal excluyente de responsabilidad. Dicho esto, en el caso de los daños producidos por actos terroristas provenientes de terceros cuya responsabilidad del Estado ha sido declarada a la luz del título de imputación de daño especial, se requiere la intervención positiva, legítima y lícita de la entidad estatal; por consiguiente, a fin de que sea viable el resarcimiento solicitado, se debe establecer que el daño

[19] Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia. "Responsabilidad del Estado por daños causados por actos violentos de terceros", en *La filosofía de la responsabilidad civil. Estudios sobre los fundamentos filosófico-jurídicos de la responsabilidad civil extracontractual*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2013, p. 529.

proviene de una acción positiva y lícita estatal[20]; a contrario sensu, se excluiría de uno de los elementos estructurantes de la responsabilidad como lo es la imputabilidad.

18.49. Por otra parte, si bien es cierto que se necesita la presencia del elemento relación causal[21] entre la conducta estatal y el perjuicio reclamado, también lo es que la conducta legítima del Estado, cuyo objetivo es el interés general, debe ser la causante de un daño grave y especial, además, es indispensable la presencia del carácter anormal y especial del daño sufrido por la víctima en virtud del cual se podrá comprobar el rompimiento del principio de igualdad que rige la distribución de las cargas públicas entre los asociados. Así las cosas, aunque la causalidad preexiste a la configuración del daño, de todas maneras permite explicar las razones por las cuales se lo debe imputar al Estado, con lo que no puede estructurarse, en casos de actos de terrorismo, la imputación sin una relación causal válida,

---

[20] Esta Sección ha dicho: "En este sentido, vale destacar que los daños causados durante una confrontación armada entre el Estado y un grupo subversivo, a las personas ajenas al conflicto que para su infortunio estuvieran cerca, no son imputables al Estado a título de daño especial, porque la aplicación de este régimen, conforme a la Jurisprudencia de la Sala, supone siempre la existencia de una relación de causalidad directa entre una acción legítima del Estado y el daño causado, lo cual descarta, por definición, todo daño en el que el autor material sea un tercero": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de junio 9 de 2010, expedientes 17626 y 18536, ambas con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio y con salvamento de voto y aclaración del magistrado Enrique Gil Botero al considerar que el régimen de imputación aplicable a los casos corresponde a la teoría del daño especial, en atención al hecho de que el ataque de los grupos subversivos contra las instalaciones administrativas del municipio, que dio lugar al daño antijurídico, constituye una alteración en las cargas públicas, que la víctima no estaba obligada a soportar. Sin embargo, posteriormente, la Sala Plena de la Sección aplicó el título de daño especial en el reconocimiento indemnizatorio por daños producidos por una incursión guerrillera contra una estación de policía. Al respecto, precisó: "la responsabilidad del Estado en este caso se ha comprometido a título de daño especial, por entenderse que no hay conducta alguna que pueda reprochársele a entidad demandada, quien actuó dentro del marco de sus posibilidades, así como tampoco se puede reprochar la conducta de la actora, quien se presenta como habitante del pequeño poblado de Silvia, víctima indirecta de un ataque dirigido contra el Estado, cuyo radio de acción no se limitó a objetivos estrictamente militares, sino que comprendió también a la población civil y que, en tales circunstancias le causó un perjuicio en un bien inmueble de su propiedad, trayendo para ella un rompimiento de las cargas públicas que debe ser indemnizado. // Y es que si bien ha sido claro para la Sección Tercera que la teoría del daño especial exige un factor de atribución de responsabilidad al Estado, es decir, que el hecho causante del daño por el que se reclame pueda imputársele jurídicamente dentro del marco de una "actuación legítima", esta "actuación" no debe reducirse a la simple verificación de una actividad en estricto sentido físico, sino que comprende también aquellos eventos en los que la imputación es principalmente de índole jurídica y tiene como fuente la obligación del Estado de brindar protección y cuidado a quienes resultan injustamente afectados": Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de abril 19 de 2012, rad. 21515, M.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de agosto 23 de 2012, rad. 23219, M.P. Hernán Andrade Rincón.

[21] En el caso El Siglo S.A. vs. la Nación donde se aplicó por primera vez la teoría del daño especial en Colombia, fechado el 29 de julio de 1947, se registró salvamento de voto del magistrado Jorge Lamus Girón en el que se dijo: "Por ello es por lo que hubiera querido, ya que se llegó en este caso a decretar indemnizaciones, por perjuicios causados sin falta ... que se estableciera de una vez, como condición... que haya relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y el perjuicio del particular. Y esto no es de mi invención, sino que Duguit lo enseña y predica como condición esencial de la responsabilidad sin falta" (se subraya).

pues solo en virtud de esta se puede comprobar la gravedad y especialidad del daño y, por ende, justificar la imputación[22].

Finalmente, para que pueda atribuirse responsabilidad al Estado por la teoría del riesgo-conflicto, es necesario que el ataque no tenga un carácter indiscriminado, es decir, que haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno, contra un bien o persona claramente identificable como Estado, y que de éste se derive un riesgo cierto para la población civil en consideración a las características de seguridad de la zona en que se ejecuta el ataque.

Según lo expuesto, a través del material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos de los títulos de imputación antes relacionados.

4.4- La imputación del daño al Estado

La parte actora alega que el daño es imputable a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a título de daño especial, en tanto la demandada actuó dentro del marco de sus posibilidades pero que se presentó un ataque dirigido contra el Estado el cual comprendió también a la población civil que habitaba las casas vecinas, causando unos perjuicios y trayendo un rompimiento de las cargas públicas que el Estado debe indemnizar.

Entonces, con fundamento en los pronunciamientos jurisprudenciales, tenemos que el daño especial constituye el título jurídico de imputación base para atribuir la responsabilidad del Estado, cuando el daño causado tiene su origen en una actividad lícita de la administración pública, lo que significa que si bien en el plano material el daño ha sido producido por un tercero, en la dimensión de la imputación jurídica el mismo es atribuido a la entidad pública, pues su producción se dio dentro de la ejecución de una actividad lícita por parte del Estado, que rompió las cargas públicas.

---

[22] Cfr. M´CAUSLAND, María Cecilia, *op.cit.,* p. 529.

Como se mencionó anteriormente, en primer lugar debe identificarse que el ataque haya sido perpetrado por grupos armados al margen de la ley en el marco del conflicto armado interno contra un bien o persona claramente identificable como Estado.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente se puede establecer, que el acto terrorista perpetrado por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia estaba dirigido específicamente contra unas personas claramente identificables como representante de las fuerzas del Estado, en el marco del conflicto armado interno.

En efecto, según el informe del Comandante de la estación de policía de Suárez Cauca, el día 11 de noviembre de 2012 siendo las 21:10 horas, guerrilleros de la ONT FARC pertenecientes a la columna móvil Jacobo Arenas, utilizaron una camioneta de estacas color blanca la cual estaba acondicionada con 03 rampas cada una y con cilindros en su interior camuflados con racimo de plátano, los cuales fueron lanzados desde la parte alta de la estación más exactamente por la calle de la iglesia, simultáneamente de que lanzaran esos cilindros empezaron a hostigar con ráfagas de fusil y granadas de 40 mm, las cuales impactaron en varias partes de la estación, de inmediato se procedió a activar el plan defensa y repeler el ataque que duro aproximadamente 30 minutos..., por este hecho terrorista resultaron 26 personas lesionadas por esquirlas, 50 viviendas averiadas y 10 semidestruidas.

Dichas circunstancias permiten entrever que la activación de los cilindros camuflados en la camioneta blanca, las ráfagas de fusil y los hostigamientos por alrededor de treinta minutos dirigidos contra la estación de policía del municipio de Suárez Cauca, no fue fortuita, teniendo en cuenta que los subversivos conocían de antemano los daños que pudieran causar, es decir la afectación a las personas que se encontraran dentro del radio de la onda explosiva así como la afectación de las viviendas aledañas.

DECLARACION DE LA SEÑORA ESCILDA CAMPO

"PREGUNTADO: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, EN CASO AFIRMATIVO DESDE HACE CUANTO LA CONOCE, CON QUE REGULARIDAD LA FRECUENTA? CONTESTO: SI, MAS O MENOS DESDE HACE UNOS QUINCE AÑOS, ELLA VIVE EN LA CALLE DE LA IGLESIA, SOMOS VECINAS, CASI TODOS LOS DIAS UNO PASA Y AUNQUE SEA EL SALUDO. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR SOBRE LOS HECHOS OCURRIDOS EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN EL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA? CONTESTO: POR AHI A LAS OCHO Y MEDIA O NUEVE, UN CARRO LLEGO HASTA EL SITIO Y PUES AHI EXPLOTARON LOS CILINDROS Y AFECTARON LAS CASAS, ESE SITIO QUEDA COMO A 30 METROS DE LA ESTACION DE POLICIA Y ENTONCES ALLI EN ESA CALLE ES LA CASA DE LA SEÑORA. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE SI LO DICHO ES PORQUE USTED ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O ES POR COMENTARIOS? CONTESTO: YO ESTABA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. PREGUNTADO: ¿SABE DONDE SE ENCONTRABA LA SEÑORA MARIA HELENA PARA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTO: EN LA CASA. PREGUNTADO: ¿SABE CONTRA QUIEN IBA DIRIGIDO EL ATENTADO? CONTESTO: CONTRA LA ESTACION DE POLICIA."

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA PERDOMO

"PREGUNTADO: ¿CONOCE USTED A LA SEÑORA MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA? CONTESTO: A LA SEÑORA MARIA HELENA MUÑOZ LA CONOZCO HACE MAS DE 25 AÑOS, ELLA FUE DOCENTE EN EL COLEGIO AQUI EN EL PUEBLO Y VIVE POR LA CUADRA DONDE VIVO YO TAMBIEN ENTONCES SOMOS MUY ALLEGADAS. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR SOBRE LOS HECHOS DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN EL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA? CONTESTO: ESO EL 11 DE NOVIEMBRE FUE UN DOMINGO POR LA NOCHE, HABIA ACABADO DE SALIR LA GENTE DE MISA, YO ESTABA EN MI CASA Y COMENZARON A HABER HOSTIGAMIENTOS, COMENZARON A SONAR TIROS,

DESPUES PIPAS, ESO NO FUE MUY HORRIBLE, HABIAN EXPLOSIONES, LA GENTE CORRIA, DESPUES DE ESO HUBO MUCHOS DAÑOS, NOSOTROS SALIMOS A MIRAR, EN MI CASA TAMBIEN HUBO DAÑOS ENTONCES HUBO UNAS PIPAS, UN CARRO QUE QUEDO CON DOS PIPAS E HICIERON MUCHOS DAÑOS AL PUESTO DE POLICIA, A LA CASA DE DOÑA MARIA HELENA, A LA CASA DE OTRA VECINA Y A LA CASA DE AL LADO DE LA POLICIA TAMBIEN HUBO MUCHOS DAÑOS. PREGUNTADO: ¿USTED ESTABA PRESENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS? CONTESTO: SI PREGUNTADO: ¿DONDE SE ENCONTRABA LA SEÑORA MARIA HELENA PARA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTO: SE ENCONTRABA AQUI EN EL PUEBLO PORQUE EN LA MAÑANA YO LA ESTUVE VISITANDO Y ENTONCES ESTUVIMOS HABLANDO POR ESO SABIA QUE ESTABA AQUI EN EL PUEBLO. PREGUNTADO: ¿SABE CONTRA QUIEN IBA DIRIGIDO EL ATENTADO AL QUE USTED A HECHO REFERENCIA? CONTESTO: SI, AL PUESTO DE POLICIA."

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSÉ TOMAS PERDOMO MERA

PREGUNTADO: ¿CONOCE A LA SEÑORA MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA? CONTESTO: LA CONOZCO HACE 18 AÑOS. PREGUNTADO: ¿MANIFIESTE LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2012? CONTESTO: EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2012 EN EL MUNICIPIO DE SUAREZ CAUCA, EN LA CALLE DE LA IGLESIA FUE INSTALADO UN CARRO DONDE SE LANZARON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS, PIPAS, Y ESTE VEHICULO FUE INSTALADO FRENTE A LA CASA DE LA SEÑORA MARIA HELENA MUÑOZ PORQUE ESO FUE DE NOCHE, EXACTAMENTE ENTRE LAS 8:50 Y 9:20 APROXIMADAMENTE. LA ONDA EXPLOSIVA GENERO DESTRUCCION PARCIAL DE LA FACHADA Y PARTE INTERNA DE LA CASA. PRESENTANDOSE ESQUIRLAS EN LA PARED Y LAS VENTANAS, ESPECIALMENTE LAS PAREDES DEL NEGOCIO Y LAS VENTANAS DE LOS PISOS SIGUIENTES FUERON ROTAS POR ESQUIRLAS Y CON BALAS, NO SE CON QUE TIPO DE BALAS Y LAS PAREDES QUEDARON SEÑALADAS Y EN EL TERCER PISO DESTRUCCION PACIAL DE VIGAS DE MADERA QUE TIENEN EN EL

TECHO, ESO FUE AL DIA SIGUIENTE QUE FUI A VISITARLOS. PREGUNTADO: ¿USTED ESTABA PRESENTE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS O FUE POR COMENTARIOS? CONTESTO: SI, ESTABA PRESENTE. PREGUNTADO: ¿DONDE SE ENCONTRABA LA SEÑORA MARIA HELENA PARA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTO: ELLA SE ENCONTRABA EN SU CASA EN EL BARRIO DE LA IGLESIA. PREGUNTADO: ¿SABE A QUIEN IBA DIRIGIDO EL ATENTADO? CONTESTO: IBA DIRIGIDO CONTRA LA ESTACION DE POLICIA DE SUAREZ CAUCA.

Los argumentos y pruebas antes plasmados constituyen razón jurídica suficiente para declarar la responsabilidad de la POLICÍA NACIONAL, toda vez que se demostró en el proceso que el ataque guerrillero fue dirigido en contra de la fuerza pública, por lo tanto, el daño le es imputable al Estado en cabeza de la demandada, en virtud del título de imputación objetivo: daño especial, como lo hemos sostenido.

Así, en conclusión, corresponde a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional reparar los daños sufridos en su vivienda por la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, con ocasión del ataque perpetrado por miembros de las FARC en el municipio de Suárez Cauca el 11 de noviembre de 2012. Ello en razón a que el daño reviste el carácter de antijurídico y es imputable jurídicamente a la administración porque estuvo dirigido contra efectivos claramente identificables como Estado, en el marco del conflicto armado interno y supuso la materialización de un daño especial. Con base en las anteriores consideraciones, se procederá a liquidar los perjuicios causados.

4.5- De los perjuicios reclamados

1. Perjuicios morales:

Por concepto de perjuicios morales se solicita a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA y el señor CENEN AUGUSTO

RAMIREZ MUÑOZ el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o lo que resulte probado, para cada uno.

Frente a esta reclamación es de observar que si bien en principio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado descartó la procedencia de perjuicios morales derivados de daños materiales, en la actualidad es posible el reconocimiento de dichos perjuicios siempre que se acrediten las condiciones de su existencia, lo cual trasciende el campo de la mera titularidad del derecho:

En relación con el perjuicio moral, el Consejo de Estado ha reiterado:

> "La *indemnización que se reconoce a quienes sufren un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba; debe entenderse entonces, que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso, sirven para demostrar la existencia de la afectación, pero en ninguna forma constituyen una medida del dolor que de forma exacta pueda adoptarse, por ello la jurisprudencia ha establecido que con fundamento en dichas pruebas, corresponde al juez tasar de forma discrecional el valor de esta reparación"*[23].

Ahora bien, respecto del reconocimiento de los perjuicios morales por la pérdida de bienes materiales, el Consejo de Estado en sentencia de 27 de septiembre de 2013, C.P. Ramiro de Jesús Pazos Meneses, señaló:

---

[23] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 2 de junio de 2004, expediente 14950

"Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí ***tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume****"*[24].

No obstante, la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin ***importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso***[25].

Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba. Sin embargo, la jurisprudencia puede inferir su existencia en casos como el de la muerte de los parientes más allegados. (…) [26].

(…)

Pero, además de que en la jurisprudencia se admite la indemnización de daños morales por la pérdida de bienes materiales, lo cierto es que en este caso, más que por la pérdida material del inmueble en sí mismo considerado, los

---

[24] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del cinco de octubre de 1989, expediente: 5.320, actora: Martha Cecilia Klinker de Jaramillo.
[25] Sentencia del 24 de septiembre de 1987, exp. 4039. C.P. Jorge Valencia Arango.
[26] Sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. AG-52001233100020020226-01. C.P. Ricardo Hoyos Duque. Posición reiterada en sentencia de 21 de marzo de 2012, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 24250, entre otras providencias relacionadas con los hechos de los atentados del municipio de Cravo Norte (Arauca).

demandantes reclaman la indemnización por el dolor moral que les causa el tener que abandonar el sitio que era su hogar, su entorno, donde aprendieron y practicaron sus costumbres y su idiosincrasia, en pocas palabras, lo que reclaman es la indemnización moral por la pérdida de sus condiciones de vida.

También está acreditado que los demás demandantes también sufrieron un perjuicio como consecuencia del daño al inmueble al que se viene haciendo referencia, dado que conforman la familia de la señora Ana Elida Estrada, con ella Vivian en el inmueble y también con ella debieron forzosamente abandonarlo en ocasión de los ataques a que se viene haciendo referencia.

En consecuencia, considera la Sala que quedó demostrado que se vieron forzadas a desplazarse de un lugar a otro dentro del mismo municipio de Cravo Norte, como consecuencia de la destrucción total de su casa y de los riegos que corrían por vivir en inmediaciones de la estación de policía de ese municipio, que era constantemente blanco de los ataques de los grupos guerrilleros, por las medidas adoptadas por los agentes de policía que prestaban sus servicios en esa estación, para tratar de protegerse de esos ataques.

(...)

Precisa la Sala que en materia de desplazamiento forzado interno pueden presentarse varias modalidades, entre otras: desplazamiento de zona rural a zona rural, de zona rural a zona urbana, interurbanos (cuando el individuo o grupo familiar es forzado a abandonar su residencia o actividad económica urbana y se desplaza a otras áreas urbanas) e intraurbano que ocurre cuando el individuo o grupo familiar es desplazado a otra área dentro del mismo municipio o ciudad, por alguna de las causas prevista en la ley.
(...)

DECLARACION LA SEÑORA ESCILDA CAMPO

"PREGUNTADO: ¿CONOCE AL GRUPO FAMILIAR DE LA SEÑORA MARIA HELENA? ..CONTESTO: SI, UN SOLO HIJO, CENEN. PREGUNTADO: ¿TIENE USTED VINCULOS DE AMISTAD O FAMILIARIDAD CON LA SEÑORA MARIA HELENA? CONTESTO: AMISTAD. PREGUNTADO: ¿SABE USTED SI A RAIZ DE LOS HECHOS LA SEÑORA MARIA HELENA SUFRIO ALGUN TIPO DE IMPACTO MORAL? CONTESTO: FISICO, ELLA SE DEPRIMIO MUCHO, LLORABA, AL PRINCIPIO ELLA SE ESCONDIO, LE DIO ANSIEDAD Y EL TEMOR DE TODOS LOS DIAS, UNO NO SABE A QUE HORA OCURRIRAN LAS COSAS. PREGUNTADO: ¿SABE USTED SI LA SEÑORA MARIA HELENA RESULTO LESIONADA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTO: FISICAMENTE, PORQUE EN EL CUERPO NO, COMO MENTAL. SE LE SUBIO LA PRESION, SE DEPRIMIO BASTANTE, MANTENIA ASUSTADA POR TODO, CUALQUIER GOLPE SE ASUSTABA."

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA MARTHA LUCIA PERDOMO

"PREGUNTADO: ¿CONOCE AL GRUPO FAMILIAR DE LA SEÑORA MARIA HELENA? CONTESTO: SI, SE CONFORMA DE ELLA Y DE SU HIJO, CENEN AUGUSTO RAMIREZ. PREGUNTADO: ¿TIENE VINCULOS DE AMISTAD O FAMILIARIDAD CON LA SEÑORA MARIA HELENA MUÑOZ? CONTESTO: SOMOS VECINAS. PREGUNTADO: ¿SABE SI A RAIZ DE LOS HECHOS LA SEÑORA MARIA HELENA SUFRIO ALGUN TIPO DE IMPACTO MORAL? CONTESTO: SI, ELLA ESTUVO MUY ENFERMA, LE DOLIA MUCHO LA CABEZA, ESTUVO EN EL MEDICO, ESTUVO MUY DECAIDA, TUVO MUCHOS PROBLEMAS ECONOMICOS EN ESOS DIAS Y BASTANTE MALUCA DE SALUD Y PSICOLOGICAMENTE TAMBIEN."

DECLARACIÓN DEL SEÑOR JOSE TOMAS PERDOMO MERA

"PREGUNTADO: ¿SABE USTED POR QUIEN ESTA INTEGRADO EL GRUPO FAMILIAR DE MARIA HELENA MUÑOZ? CONTESTO: POR LA SEÑORA MARIA HELENA MUÑOZ Y SU HIJO CENEN RAMIREZ. PREGUNTADO: ¿TIENE VINCULOS DE AMISTAD O FAMILIARIDAD CON

LA SEÑORA MARIA HELENA? CONTESTO: SOMOS VECINOS, ELLA FUE MI PROFESORA EN EL BACHILLERATO. PREGUNTADO: ¿SABE SI LA SEÑORA MARIA HELENA TUVO ALGUN IMPACTO MORAL A RAIZ DE LOS HECHOS? CONTESTO: SI, TUVO IMPACTOS MORALES SERIOS, EN SU DIARIO VIVIR Y DESPUES DE LOS ATENTADOS, ERA DIFERENTE, ELLA VIVIA DESORIENTADA, PREOCUPADA, EN SU FORMA DE HABLAR SE LE VEIA EL SENTIMIENTO, COMO QUE SE LE HACIA MUY DIFICIL VOLVER A SU RUTINA. PREGUNTADO: ¿POR ESTOS HECHOS SE ALTERO LA VIDA DE LA SEÑORA MARIA HELENA? CONTESTO: SI, PORQUE SE LE VEIA ANGUSTIADA, PREOCUPADA Y SUS VINCULOS SOCIALES UN POCO DEBILITADOS DEBIDO A LAS SECUELAS POR EL ATENTADO. PREGUNTADO: ¿SE VIO AFECTADA LA SALUD DE MARIA HELENA? CONTESTO: FISICAMENTE NO, PERO PSICOLOGICAMENTE SI SE VIO AFECTADA SU SALUD YA QUE ELLA ES UNA PERSONA QUE TIENE UNA EDAD QUE NO ES MUY JOVEN, UNA EDAD AVANZADA."

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA CONSUELO MOSQUERA

"PREGUNTADO: ¿COMO ESTA CONFORMADO EL GRUPO FAMILIAR DE LA SEÑORA MARIA HELENA? CONTESTO: ELLA TIENE UN HIJO, CENEN AUGUSTO RAMIREZ. PREGUNTADO: ¿TIENE VINCULOS DE AMISTAD O FAMILIARIDAD? CONTESTO: AMISTAD. PREGUNTADO: ¿SABE EL IMPACTO MORAL EN LA SEÑORA MARIA HELENA A RAIZ DE LOS HECHOS? CONTESTO: ELLA ESTUVO ENFERMA, SE LE ALTERO LA PRESION, MUCHO DOLOR DE CABEZA, MUCHO TRATAMIENTO MEDICO. SUFRIO MUCHOS DAÑOS PORQUE EL ATENTADO FUE CERQUITA, SE LE DAÑO TODA LA CASA, LOS VIDRIOS, PUERTAS, VENTANAS, TODO SE LE DAÑO. PREGUNTADO: ¿POR ESTOS HECHOS SE ALTERO LA VIDA DE MARIA HELENA MUÑOZ? CONTESTO: SI, YA TODO LE CAMBIO A ELLA, LA PREOCUPACION, MANTENIA MUY PREOCUPADA, PORQUE YA NO ES LO MISMO COMO ANTES, YA EMPIEZA CON EL SUSTO. EN LO ECONOMICO YA NO ES LO MISMO PORQUE SU DINERO TUVO QUE INVERTIRLO A LA REPARACION DE LOS DAÑOS.

PREGUNTADO: ¿LA SEÑORA MARIA HELENA RESULTO LESIONADA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTO: FISICAMENTE NO PERO ESPIRITUALMENTE SI. ELLA CON EL SUSTO QUEDO MUY ENFERMA, NADA MAS PENSANDO, SOLO LLORABA Y PENSABA EN QUE VOLVIA A OCURRIR ESO HECHOS."

De las declaraciones recibidas a través de la comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Suárez Cauca como prueba encaminada a demostrar los perjuicios morales, estos refirieron situación de tristeza y congoja respecto de la señora **MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA,** no así respecto de su hijo CENEN AUGUSTO RAMIREZ MUÑOZ. En consecuencia, están debidamente acreditados los perjuicios morales de la señora MUÑOZ ESPINOSA, quien se vio obligada a reconstruir el patrimonio perdido con la afectación de sus viviendas, además del miedo y angustia como consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012, tal como se desprende de los testimonios recibidos.

De esta manera, se encuentran acreditados los parámetros jurisprudenciales precitados para el reconocimiento del perjuicio moral únicamente respecto de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, con motivo del ataque efectuado en contra de la estación de policía de Suárez Cauca el 11 de noviembre de 2012.

Como se indicó anteriormente, los perjuicios morales en el caso de daños a bienes materiales no se presumen sino que deben estar debida y suficientemente acreditados, por lo que como resarcimiento de dicha afectación se reconocerá a favor de la señora **MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA,** por angustia de la pérdida de su vivienda, la cual se tasa en la suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2. Daño a la vida de relación.- La parte actora solicita se condene a la entidad demandada al pago de 100 salarios mínimos por este concepto, para cada uno de los demandantes.

Al respecto cabe traer a colación la evolución que esta clase de perjuicio inmaterial ha tenido en la jurisprudencia del Consejo de Estado[27]:

"... Actualmente la jurisprudencia en torno al reconocimiento de los daños causados a bienes constitucionales se encuentra bien delimitada y es bastante prolífica, en tanto se ha aceptado que pertenecen a una categoría de daños autónoma e independiente; los antecedentes alrededor de este tópico datan de varios años atrás, aunque claro está, se caracterizaban por la confusión conceptual y cierta timidez, de allí que en algunas ocasiones se incluyeran en los perjuicios morales, dando lugar a un incremento del monto reconocido por éstos, o se trataran bajo la denominación de daños a la vida de relación. Es el caso por ejemplo, de los daños a la honra y a la buen nombre, que en un comienzo daban lugar a elevar el quantum del perjuicio moral, como se hizo en sentencia del 27 de julio de 2000, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional por la retención ilegal de una ciudadana y además se encontró demostrado que con su actuación, la entidad demandada había afectado sus derechos a la honra y al buen nombre, al publicar en la prensa y los periódicos que la misma se encontraba implicada en un proceso penal por narcotráfico.

Posteriormente, en providencia del 25 de enero de 2001, la Sección se pronunció sobre un caso en el que un ciudadano solicitaba se declarara patrimonialmente al D.A.S., y en consecuencia se le ordenara el pago de perjuicios morales y materiales, por haberlo señalado en los medios de comunicación, como partícipe en los hechos de la masacre de Caloto, aun cuando no había participado parte en los mismos, lo que trajo como consecuencia la violación de su derecho a la honra. En esa oportunidad, no sólo se encontró demostrado que el demandante había sufrido un daño antijurídico que le causó un perjuicio moral, sino que además, la Sala fue más

[27] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinte (20) octubre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060) Demandante: Alba Lucía Rodríguez Cardona y otros Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial Asunto: Acción de reparación directa.

lejos y reconoció la existencia de daños a la vida de relación, por el menoscabo de su honra y buen nombre.

(…) En la sentencia que se viene de citar, no sólo se hizo énfasis en la diferencia entre el daño moral y los perjuicios derivados de la afectación a la honra y el buen nombre, que en este caso se comprendieron en el llamado daño a la vida relación, sino que también se aludió a la forma como debía ser resarcido y se señaló que si bien, lo ideal era que el responsable se retractara de sus difamaciones, debido al paso del tiempo y para evitar una doble victimización, la reparación pecuniaria resultaba ser la más idónea

Sin embargo, la Sección extendió el compendio de daños inmateriales diferentes a los morales, a otros que no sólo eran los derivados del menoscabo a la honra y el buen nombre. Así por ejemplo, en sentencia del 10 de marzo de 2010, se confirmó la decisión de primera instancia de reconocer daños a la vida de relación a un menor, por el hecho de haber perdido a su padre cuando apenas tenía un año, por considerarse que esta circunstancia incidiría en su desarrollo y estabilidad emocional y en consecuencia, entrañaba una vulneración a los derechos fundamentales del niño y la familia.

En las sentencias gemelas de unificación, proferidas el 14 de septiembre de 2011, la Sección Tercera puso fin a la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos". En los pronunciamientos citados, no sólo se distinguió con claridad el daño a la salud del moral, sino que comenzó a edificarse el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y por lo tanto, debían ser indemnizados. Al respecto se dijo:

"Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer

los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso:

(i) Los materiales de daño emergente y lucro cesante;
(ii) Los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal84

Desde esa perspectiva, se insiste, el daño a la salud comprende toda la órbita psicofísica del sujeto. En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera:

(i) Perjuicio moral;
(ii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico);
(iii) Cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de "daño corporal o afectación a la integridad psicofísica" y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (Negrillas de la Sala)

En consecuencia, el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación – siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás

bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno"

(...) Recientemente, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera reiteró los criterios para tasar los perjuicios causados por el daño a bienes constitucionales. ***Se estableció que en aras de reparar el daño, las medidas de reparación no pecuniarias se privilegiaban frente a las pecuniarias, que se otorgarían en casos excepcionales, cuando las primeras no sean suficientes para resarcir el perjuicio y se concederán sólo en favor de la víctima directa, hasta por un monto de 100 SMLMV y siempre y cuando no hubiere sido indemnizado ya a título de daño a la salud.***

Finalmente, en providencia de unificación de la misma fecha, se ordenaron medidas de justicia restaurativa, por la afectación a los derechos a la familia, a la verdad y a un recurso judicial efectivo.

Se unificó la jurisprudencia, en relación a las características de los perjuicios derivados de las vulneraciones a bienes convencionales y constitucionalmente amparados y la forma de repararlos.

(...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada.

En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa:

15.4.1. ***El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial*** *que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.* ***ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes,*** *las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.* ***iii) Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños,*** *porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.* ***iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva:*** *los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.* ***15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:*** *i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

ii) ***La reparación del daño es dispositiva****: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

iii) ***La legitimación de las víctimas del daño:*** *se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

iv) ***Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter NO pecuniario****: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración*: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobar las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las*

medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".

De la jurisprudencia que viene de citarse en síntesis en la sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, se puso fin a los perjuicios inmateriales equívocamente enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos", para distinguir con claridad, la tipología de perjuicios inmateriales, como son el (i) daño moral. (ii) daño a la salud en caso de lesiones corporales y, (iii) se edificó el concepto de perjuicios inmateriales, en los que se incluían aquellos que excedían la esfera de los morales y el daño a la salud, para dar paso al reconocimiento de otros derechos que constituían un daño autónomo y debían ser indemnizados y que denomina daño a los bienes constitucionales; perjuicio autónomo cuya afectación debe ser relevante y estar nítidamente acreditado en

el proceso y frente a los cuales se privilegian las medidas de reparación de tipo no pecuniarias.

Conforme la jurisprudencia que acaba de citarse y bajo el entendido que la denominación de perjuicio a la vida de relación mutó desde el año de 2011, por tanto la afectación a cualquier otro bien jurídicamente tutelado debe ser estudiada la luz del daño o afectación relevante que se acredite a los bienes constitucionales.

Además de lo anterior, el reconocimiento por el daño a bienes o derechos amparados constitucional o convencionalmente solo procede si se encuentra acreditada su existencia, caso en el cual, se reconocerá a favor de la víctima directa, de su cónyuge o compañero permanente y de sus parientes hasta el primer grado de consanguinidad incluidos los biológicos, los civiles derivados de la adopción y los de crianza.

Se considera, entonces, por parte del despacho, que no hay lugar a imponer una medida de reparación no pecuniaria para resarcir el perjuicio por la vulneración al grupo familiar, económico y social de la lesionada, tampoco una indemnización económica pues no quedó debidamente probada la afectación del perjuicio inmaterial al que se ha hecho alusión en este acápite, el cual se encuentra satisfecho con la reparación del perjuicio moral que únicamente se encontró acreditado en la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA.

3. Daño a la salud: Solicita la parte actora el equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, por las lesiones que sufrió el día de los hechos.

Sobre el reconocimiento de perjuicios por daño a la salud, valga resaltar que en sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), el Consejo de Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente:

MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación número: 50001-23-31-000-2000-00031-01(29088), señaló:

> *"(...) la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas*[28]*.*

Ante la falta de experticios técnicos o dictamen pericial, el H. Consejo de Estado unificó criterios jurisprudenciales para la tasación de este perjuicio, en los siguientes términos:

"En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la victima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

---

[28] Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
-La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.
En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud podrá otorgarse una indemnización mayor a la señalada en la tabla anterior, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 S.M.L.M.V. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas variables referidas. (...)

En el presente caso cuando a los testigos se les preguntó sobre las lesiones que sufrió la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, como

consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012, manifestaron:

*"**La señora ESCILDA CAMPO:** PREGUNTADO: ¿SABE USTED SI LA SEÑORA MARIA HELENA RESULTO LESIONADA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTO: FISICAMENTE, PORQUE EN EL CUERPO NO, COMO MENTAL. SE LE SUBIO LA PRESION, SE DEPRIMIO BASTANTE, MANTENIA ASUSTADA POR TODO, CUALQUIER GOLPE SE ASUSTABA.*

***El señor JOSE TOMAS PERDOMO MERA:** PREGUNTADO: ¿SE VIO AFECTADA LA SALUD DE MARIA HELENA? CONTESTO: FISICAMENTE NO, PERO PSICOLOGICAMENTE SI SE VIO AFECTADA SU SALUD YA QUE ELLA ES UNA PERSONA QUE TIENE UNA EDAD QUE NO ES MUY JOVEN, UNA EDAD AVANZADA.*

***La señora CONSUELO MOSQUERA:** PREGUNTADO: ¿LA SEÑORA MARIA HELENA RESULTO LESIONADA EL DIA DE LOS HECHOS? CONTESTO: FISICAMENTE NO PERO ESPIRITUALMENTE SI. ELLA CON EL SUSTO QUEDO MUY ENFERMA, NADA MAS PENSANDO, SOLO LLORABA Y PENSABA EN QUE VOLVIA A OCURRIR ESO HECHOS."*

Así las cosas, la noción de daño a la salud garantiza un resarcimiento de los efectos que produce un daño en la integridad psicofísica de la persona, en sus diversas expresiones, verbigracia, daño estético, sexual, relacional, familiar o social.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta clase de perjuicios, no solo pueden acreditarse con la presentación del dictamen de pérdida de capacidad laboral, pues, igualmente es procedente el reconocimiento del daño a la salud, cuando de las pruebas aportadas al proceso se vislumbre que de las lesiones padecidas se deriven consecuencias como el caso de *"-La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al*

nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. -Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima."

Teniendo en cuenta que no existe dentro del plenario prueba alguna sobre las lesiones que dice la parte actora ha sufrido como consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012 en el municipio de Suárez Cauca, ni se registran anotaciones en historia clínica o porcentaje de invalidez dictaminado a la actora respecto de las lesiones sufridas, como quedó señalado en el acápite de perjuicios morales, tampoco se encuentra que las lesiones causadas al accionante hayan originado anomalías que deban ser indemnizadas más allá del perjuicio moral, pues de las pruebas allegadas al proceso, no se demostró que hayan quedado secuelas, malformaciones, anomalías fisiológicas, perturbaciones que deban resarcirse por este concepto, resaltando, entonces, que con el reconocimiento de los perjuicios morales es suficiente para indemnizar los perjuicios sufridos.

4. Perjuicio por daño emergente

Solicita la parte actora por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante (sic) la suma de quince millones de pesos por el avalúo del bien y su reparación, o lo que resulte probado, a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA.

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial se presentó en el momento oportuno, como parte de una prueba anticipada, y como se evidenció que el mismo no había surtido la contradicción, se ordenó su contradicción durante la audiencia de pruebas, en la que las partes tuvo la oportunidad de controvertirlo, como efectivamente se hizo, y dado que el mismo cumple con parámetros de claridad, precisión y

solidez, y ofrece certeza de la manera cómo se llevó a cabo, el Despacho le dará valor probatorio a dicho medio de prueba.

Respecto de la valoración de los dictámenes periciales de ingenieros Civiles, para establecer el monto de los perjuicios y su valoración, el Tribunal Administrativo del Cauca, ha precisado lo siguiente:

> *Con la alzada, la Policía Nacional pretende poner de presente situaciones que afectan la claridad de la experticia, achacando una serie de inconsistencias que en su criterio impiden tenerlo como referente para tasar el perjuicio material.*
>
> *(...)*
>
> *Bajo estas premisas, el Tribunal considera que en virtud de la lealtad procesal que irradia el debido proceso contencioso administrativo, mal puede la alzada erigirse en una nueva etapa, en la que sin ningún sustento técnico y científico, la parte que se abstuvo de realizar una verdadera contradicción del medio de prueba en la instancia prevista para tal fin cual es la audiencia de pruebas en primera instancia, en esta segunda instancia aduzca razones a partir de las cuales efectúe el reproche ante la decisión del Juzgado de darle pleno valor probatorio.*
>
> *Pero más allá de estos planteamientos, la lectura detallada del peritazgo y de la incorporación surtida en la audiencia de pruebas por parte del perito, que fueron transliterados en extenso por la A quo, esta Corporación se persuade que el dictamen rendido por el Ingeniero Civil Jeiver Leonel Zúñiga García no adolece de los señalamientos endilgados por la Policía Nacional y por el contrario cuenta con un acucioso sustento que lo dota de total validez para determinar el quantum del perjuicio material.*

A la anterior conclusión arriba la Sala porque en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 30 de abril de 2015, el perito acreditó su idoneidad para surtir la prueba señalando como profesión la ingeniería civil con especialización en ingeniería de la construcción y más de 30 años de experiencia como contratista y servidor público.

Así mismo, en el documento se estableció que el inmueble objeto de la pericia fue inspeccionado ocularmente por el propio perito y en la inspección se tomaron 12 fotografías.

De esta manera se descarta la presunta incertidumbre en la descripción del bien inmueble, pues fue el propio perito quien da cuenta de que corresponde al inmueble por el cual se demanda y corresponde al certificado de tradición 132-32267 de la Oficina de Registro de Santander de Quilichao, Cauca.

En cuanto a la ausencia de material que permita establecer la distribución del bien inmueble, basta observar el dictamen para encontrar un plano con las plantas de distribución[29], aportado al plenario, para desmeritar el argumento.

Ahora bien, en lo que atañe a los costos de reconstrucción, que fue en últimas el elemento que tuvo en cuenta la Juzgadora para establecer el monto del perjuicio material, la recurrente reprocha que el perito se basó en su propia experiencia, lo que a su juicio equivale a meras suposiciones, y en su entender no constituyen medio de prueba idóneo, siendo necesario aportar los documentos que establezcan los costos de los materiales reconocidos para la reconstrucción, máxime cuando el perito no relacionó los daños, teniendo como único parámetro la depreciación del inmueble y el valor del metro cuadrado, pero sin establecer que los daños correspondan a los hechos acaecidos el 26 de abril de 2011 y no con ocasión de los daños estructurales que sufre el inmueble, reprochando finalmente el

[29] Folio 35 Cuaderno de pruebas

acompañamiento a la diligencia por parte del propietario del inmueble, conducta a partir de la cual entendió que el dictamen no tiene argumentos sólidos y se realizó con base en información rendida por el propietario y no bajo un estudio acucioso.[30]

CONTRADICCIÓN DEL INFORME PERICIAL PRESENTADO POR LA INGENIERA MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO

PREGUNTADO: ¿Cuál fue el conocimiento que tuvo para descifrar que el inmueble fue afectado con una bomba explosiva? CONTESTO: Cuando hice la visita encontré que unos muros de la vivienda se encontraban muy averiados, la cubierta estaba en algunas partes en malas condiciones, visualmente se veía que estaba afectada por un artefacto terrorista, entonces uno concluye que por esos daños que son así a primera vista que los muros son muy averiados se sabe que es por un atentado terrorista, aparte de eso, visualmente concluye que la parte de la estructura lo que son vigas y columnas, están más o menos afectadas y además de que la estación de policía estaba en frente de la vivienda, entonces las viviendas que estaban contiguo a la estación de policía sufrieron varios daños. PREGUNTADO: ¿Usted dice que por el método visual usted concluyó lo de la afectación de la onda explosiva, qué otro fenómeno natural o físico puede ocurrir daño similares a los que usted visualizó? CONTESTO: Puede ser un temblor muy fuerte, pero en este caso se evidencia que no fue un temblor porque eso fue en el 2012 y yo fui a hacer la visita en el 2014 y en ese transcurso no hubo temblor de alto grado, lo único que se evidenció fue el ataque terrorista. Del cual supe porque la gente los decía y me contrataron para ese ataque en la vivienda. Yo lo que entré a ver era si había sido por un ataque. Cuando son ondas muy fuertes como las de un ataque terrorista ocasionan daños muy graves, hubo daños en los muros, en la cubierta. PREGUNTADO: ¿Usted por qué sabe que hubo ondas muy fuertes? CONTESTO: Porque cuando hay granadas, explosiones muy cerca de una vivienda, generan

[30] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Sentencia de 22 de julio de 2016, MP Naum Mirawal Muñoz Muñoz, expediente 19001-33-31-007-2013-000-80-01, demandado Nación Ministerio de Defensa Policia Nacional y Otros.

vibraciones, y esas vibraciones ocasionan daño en las viviendas, esa vibración se puede comparar con la de un temblor.
PREGUNTADO: ¿Indique la ubicación exacta del inmueble? CONTESTO: Frente a la estación a más o menos 10 metros un poco menos, de 8 a 10. Diagonal al lado izquierdo. PREGUNTADO: ¿Relate de manera detallada en qué consistió su visita? CONTESTO: Yo ingresé a la vivienda y posteriormente hice una inspección detallada, tomé unas medidas, hice un levantamiento plan métrico, miré si las vigas y las columnas estaban acorde a la norma Sismo Resistente de 2010, realicé una toma fotográfica de los muros, de toda la vivienda en general pero me detallé más en los daños que se habían causado, más que todo fueron unos muros que estaban agrietados y la estructura descubierta. PREGUNTADO: ¿Exactamente para que fecha fue usted a la vivienda en cuestión? CONTESTO: En octubre del 2014. PREGUNTADO: ¿Quién tomó las fotografías que hacen parte del dictamen? CONTESTO: Yo, las tomé cuando realicé la visita que fue en el mes de octubre de 2014. PREGUNTADO: ¿Valores consignados por supuestas reparaciones al inmueble, como los determinó y qué estudios del mercado utilizó? CONTESTO: Aparecen dos valores, uno de 34 millones y otro de 17 millones, el de 34 millones pertenece al valor de la vivienda como estaba al momento en que la encontré y el valor de los 17 millones hace referencia a las reparaciones que se deben hacer a la vivienda. En cuanto a los valores yo me regí de un precio análisis unitario y el valor de análisis unitario sale del valor de mano de obra, equipo, materiales y transporte. Los materiales se cotizaron en diferentes ferreterías de la zona y mano de obra no calificadas también. Yo tengo una estándar para no subirme ni bajarme, de la Gobernación del Valle del Cauca que están avalados por un Decreto 0778 del 2015 y también aparte de eso se puede hacer una comparación con los precios de la revista construdata. Como es una zona de alto riesgo, como algunos materiales son fabricados en Yumbo, el transporte de incrementa en un 5 a 6% del valor de precio unitario. PREGUNTADO: ¿Qué evidenció en la comparación de precios unitarios? CONTESTO: La madera es a veces más cara en la zona de Valle y menos acá en el Cauca, lo que sí se puede saber es que el precio del concreto, del cemento, y las varillas

de acero son más costosas en Suárez, por el transporte. PREGUNTADO: ¿Para conocer la dimensión del daño habría que conocer qué tipo de artefacto o la cantidad para poder saber que ese daño correspondió a una clase de artefacto? CONTESTO: Uno también entra a verificar si de pronto hubo un fenómeno natural como un sismo, en este caso no hubo ningún sismo ni hubo temblores fuertes ni nada por estilo. Solamente el artefacto fue la novedad por eso se concluye que sí fueron producidos por artefacto. PREGUNTADO: ¿En el dictamen usted dice que el área construida es de 78.28 m2, está medición se hizo con base en el campo o con base en documentos allegados por la parte demandante? CONTESTO: En el campo, yo misma la hice. PREGUNTADO: ¿A qué corresponde el valor parcial? CONTESTO: A la multiplicación de la cantidad por el valor unitario. PREGUNTADO: ¿Qué parámetros tuvo en cuenta para avaluar la vivienda en el estado que usted la encontró y otro presupuesto que se refiere a las reparaciones? CONTESTO: Realizar la visita, hacer una inspección detallada de cómo se encuentra la vivienda en el estado actual y ya luego verificar los motivos y ver cuáles fueron los daños causados. De acuerdo a esos daños se saca un presupuesto de los daños causados que fueron los de 14 millones, pero básicamente es realizar la visita e identificar los daños causados por el artefacto. PREGUNTADO: ¿Usted refirió que el informe lo realizó con base en unas tablas expedidas por la Gobernación del Valle del Cauca? CONTESTO: Si, con base en eso se hace la comparación de precios. PREGUNTADO: ¿En el valor parcial van incluidos todos los costos por índices indirectos? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿En los costos indirectos va incluido la realización mano de obra? CONTESTO: Si, el costo indirecto es el valor parcial, dentro de ese valor parcial está el valor unitario, que se compone de mano de obra, materiales, transporte y equipo. PREGUNTADO: ¿A ese método y a ese total le aplicó una depreciación? CONTESTO: No, no fue necesario porque ya los valores están cotizados como son, esos valores ya tienen un costo adicional como lo es el transporte. PREGUNTADO: ¿De lo que usted pudo apreciar cuando hizo la visita al bien inmueble, ese bien inmueble a qué estaba destinado? CONTESTO: A una vivienda.

PREGUNTADO: ¿Cuántas familias vivían en ese inmueble? CONTESTO: Una sola familia.

El Despacho acoge el dictamen, pues la perito rindió sus explicaciones en la audiencia de pruebas sobre el procedimiento y metodología empleado para rendir su informe, así como el análisis realizado que la condujeron a sus conclusiones en torno a los perjuicios causados, para lo cual señaló el costo de reconstrucción, allegando como soporte el Decreto No. 0778 del 15 de agosto de 2014, por medio del cual se establece el listado de precios unitarios oficiales de referencia para la contratación de obras civiles del Departamento del Valle del Cauca, los cuales corresponden a valores ciertos, reales y que se ajustan a las condiciones físicas del inmueble afectado por los hechos del 11 de noviembre de 2012 en un atentado dirigido en contra de la estación de policía de Suárez Cauca.

Sumado a lo anterior, según cuentan los testimonios practicados en el presente asunto, se acredita que la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA si sufrió afectaciones materiales en su vivienda:

"PREGUNTADO: ¿SABE SI SUFRIO DAÑOS MATERIALES? CONTESTO: DAÑO DE TODO, VIDRIOS, TECHO, LAS REJAS, PUERTAS, TODO ESO. PREGUNTADO: ¿SABE QUE TIPO DE DAÑOS MATERIALES SUFRIO LA SEÑORA MARIA HELENA A RAIZ DE LOS HECHOS? CONTESTO: SI, HUBO MUCHOS DAÑOS EN LA PARTE DEL TECHO, AFUERA TAMBIEN EN LAS PUERTAS, EN UNA REJA Y MUCHOS DAÑOS EN LA CASA DE ELLA Y MUCHAS GRIETAS. PREGUNTADO: ¿POR ESTOS SE ALTERO LA VIDA DE LA SEÑORA MARIA HELENA? CONTESTO: SI PORQUE ELLA ESTUVO COMENTANDO QUE ELLA ESTABA PENSIONADA Y ESTABA RECOGIENDO UNA PLATA PARA METERLE A SU NEGOCIO COMO ELLA TIENE UN NEGOCIO CON EL HIJO, UNA FERRETERIA, ENTONCES ESTABA RECOGIENDO UNA PLATA PARA METERLE AL NEGOCIO ENTONCES CUANDO ME DIJO ESO QUE IBA METER SURTIDO AL NEGOCIO Y VA ES A METERLE PLATA A LA CASA MIENTRAS LLEGAN LAS AYUDAS PORQUE TAMPOCO PODEMOS DEJARLA ASI.

PREGUNTADO: ¿SABE EL IMPACTO MORAL EN LA SEÑORA MARIA HELENA A RAIZ DE LOS HECHOS? CONTESTO: ELLA ESTUVO ENFERMA, SE LE ALTERO LA PRESION, MUCHO DOLOR DE CABEZA, MUCHO TRATAMIENTO MEDICO. SUFRIO MUCHOS DAÑOS PORQUE EL ATENTADO FUE CERQUITA, SE LE DAÑO TODA LA CASA, LOS VIDRIOS, PUERTAS, VENTANAS, TODO SE LE DAÑO.

PREGUNTADO: ¿POR ESTOS HECHOS SE ALTERO LA VIDA DE MARIA HELENA MUÑOZ? CONTESTO: SI, YA TODO LE CAMBIO A ELLA, LA PREOCUPACION, MANTENIA MUY PREOCUPADA, PORQUE YA NO ES LO MISMO COMO ANTES, YA EMPIEZA CON EL SUSTO. EN LO ECONOMICO YA NO ES LO MISMO PORQUE SU DINERO TUVO QUE INVERTIRLO A LA REPARACION DE LOS DAÑOS."

Así entonces, el dictamen presentado por la ingeniera MARIA ALEJANDRA MONTENEGRO VALENCIA cuentan con el apoyo probatorio necesario para ser valorado, dado que sus conclusiones se encuentran fundamentadas lo cual constituye un daño emergente efectivamente causado, adicional a ello dicha experticia no está desvirtuada por ninguna otra prueba.

Ahora, teniéndose acreditado que el bien inmueble afectado es de propiedad de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, de conformidad con la escritura pública y el certificado de tradición aportado al expediente, que si bien es cierto reporta un lote de terreno de las declaraciones se infiere que con el trascurso de tiempo la señora Muñoz Espinosa hizo una mejora en la cual vivió por lo menos 18 años previo a la fecha del ataque que afecto la vivienda.

Debe considerarse que el daño no consistió en pérdida total sino parcial, solo habrá de reconocerse el valor por concepto de reparación del inmueble por los daños como consecuencia de los hechos del 11 de noviembre de 2012, esto es la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ($14.875.824), por concepto de daño emergente a favor de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA.

Las siguientes sumas que solicita la parte demandante le sean reconocidas a título de daño emergente serán actualizadas según la siguiente fórmula:

R= Rh X Índice final (138.07) –octubre 2017
Índice inicial (117.68) –octubre 2014

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que corresponde al valor de la reparación del bien inmueble del accionante, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha del dictamen pericial: octubre de 2014).

R= $14.875.824 x 138.07
117.68

R= $17.453.305

Así las cosas, por perjuicios materiales en la modalidad de deño emergente por concepto de reparación de la vivienda, se reconocerá a favor de su propietaria y afectada, la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, la suma equivalente a DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($17.453.305).

- De la condena en costas

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer "sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil". A su vez el artículo 365 y 366 del C.G.P disponen en lo referente en costas. En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para

tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Aclarando que conforme a lo indicado en el numeral 7 del artículo 365 ibídem, las liquidaciones respectivas se harán por separado para cada litigante favorecido. Las agencias en derecho se tasan en el 0,5% de las pretensiones que se acceden en esta providencia de conformidad con lo establecido por el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

III. DE C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL**, administrativamente responsable de los daños producidos en la vivienda de la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, por los hechos ocurridos el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012) en el Municipio de Suárez Cauca, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** a pagar a la señora MARIA HELENA MUÑOZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.706.849, las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicio moral:
La suma equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

Por concepto de perjuicios materiales – daño emergente: La suma de DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($17.453.305).

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría efectúese la liquidación de rigor.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

SÉPTIMO: En firme la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, y enviar copias de la sentencia a la entidad condenada, según lo disponen los artículos 192 y 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ